

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 14/11/2023 4:15:32 p. m.

Estado Nro.: 078

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00163-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Angela Betancur Jimenez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/11/2023
2023-00165-00	Civil	LEON JAIME ARANGO LONDOÑO		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/11/2023
2023-00169-00	Civil	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JAVIER ALBEIRO CANO MEJIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/11/2023
2023-00170-00	Civil	BANCOLOMBIA S.A	GLORIA HELENA DE LAS MERCEDES AG	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/11/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

15 DE NOVIEMBRE DE 2023
siendo las 8:00 a.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
siendo las 5:00 p.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00163-00

Auto de Sustanciación No. 609

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI, y en contra de ÁNGELA BETANCUR JIMENEZ, por los siguientes conceptos:

La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de capital constante en el título valor letra de cambio suscrita el día 12 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2023; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de mayo de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada ÁNGELA BETANCUR JIMENEZ, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **010-10534**. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a fin de que proceda a inscribir el embargo.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, portador de la tarjeta profesional No. 345.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 078, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00165-00

Auto de Sustanciación No. 610

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por LEON JAIME ARANGO LONDOÑO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Indicará el nombre y domicilio de la persona o personas que conforman la parte demandada; si es el señor RIOS ALBERTO A., como se infiere del hecho segundo de la demanda, dirigirá la demanda contra aquel, y si este ya falleció, teniendo en cuenta que el gravamen se constituyó hace más de 69 años, lo hará contra sus herederos determinados e indeterminados, aportando la prueba de dicha calidad, esto es, registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos y de defunción del causante. (Artículo 82 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P.)

SEGUNDO. Aclarará el nombre correcto del demandado, pues el mencionado en el hecho segundo RIOS ALBERTO A., no corresponde con el que figura en la anotación primera del certificado de tradición y libertad.

TERCERO. Como quiera que el proceso versa sobre un acto jurídico en el que intervino también el señor JARAMILLO FRANCISCO, en calidad de deudor, deberá el libelista dirigir la demanda igualmente en su contra, teniendo en cuenta lo dispuesto por el despacho en el primer requisito, si este ya falleció. (Artículo 61 del C.G.P.)

CUARTO. Si desconoce el lugar donde pueden ser citados los demandados, deberá solicitar su emplazamiento. (Artículo 293 del C.G.P.)

QUINTO. Aportará copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario, que por esta vía judicial pretende cancelar.

SEXTO. En los acápites PRUEBAS y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el líbello introductor. Lo anterior para efectos de

construir en debida forma el expediente electrónico, y facilitar su verificación.
(Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 078, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00169-00

Auto de Sustanciación No. 611

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de la sociedad denominada FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., y en contra de OLGA LUCÍA TABORDA y JAVIER ALBEIRO CANO MEJÍA, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 17096333

La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.683.624), por concepto de capital insoluto; más OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$811.256), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados desde el 02 de junio de 2023, al 20 de octubre de 2023, a la tasa de microcrédito del 47,15% efectivo anual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 21 de octubre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma; más NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$936.724), por concepto de gastos de cobranza, equivalente al 20% del capital.

Como quiera que las sumas de dinero deprecadas por concepto de honorarios y comisiones, y póliza de seguro del crédito tomada, no están contenidas en el título valor objeto de recaudo, se abstiene el despacho de librar orden de pago por las mismas.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del derecho que tiene el codemandado JAVIER ALBEIRO CANO MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.661.385, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **010-11988**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a fin de que proceda a inscribir el embargo.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, portador de la tarjeta profesional No. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 078, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00170-00

Auto de Sustanciación No. 612

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En los títulos aportados como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de GLORIA HELENA DE LAS MERCEDES AGUILAR De HIGUERA, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 2740091743

La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.261.789)**, por concepto de capital; más los intereses de mora liquidados **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 14 de octubre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Por el pagaré Sin Nro.

La suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.734.786)**, por concepto de capital; más los intereses de mora liquidados **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 7 de junio de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada GLORIA HELENA DE LAS MERCEDES AGUILAR De HIGUERA, con C.C. No. 32.402.301, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-771821. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a fin de que proceda a inscribir el embargo.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

Se reconoce como dependientes judiciales del apoderado de la demandante a las estudiantes de derecho MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, con cédula 1.152.712.624, y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, con cédula 1.000.089.972; a quienes se faculta para examinar el expediente y las actuaciones judiciales. (Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía).

Se abstiene el Juzgado de reconocer como tal a LITIGAR PUNTO COM S.A., pues no se certifica la existencia y representación legal de dicha entidad, tampoco se indica quienes serían las personas designadas por aquella, y si éstas ostentan o no la calidad exigida para poder examinar el expediente y las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 078, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.